



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº00247 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 MAY 2019

VISTO: Los Oficios Nº 269-2019/GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ-DR, de fecha 27 de marzo del 2019 y Nº 397-2019/GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ-DR, de fecha 02 de mayo del 2019 e Informe Nº 333-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-OAJ-OR, de fecha 16 de mayo del 2019, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Directoral Nº 081-2016/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 11 de julio del 2016, la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, aprobó el ‘procedimiento de reconstrucción de expedientes administrativos que se tramiten ante la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes. Decisión que se sustenta ante la necesidad de contar con un procedimiento para la reconstrucción y/o recomposición de expedientes administrativos tramitados en la entidad Regional de Agricultura que hayan sido objeto de extravió por robo o hurto siniestro o deterioro parcial o total;

Que, mediante Directoral Nº 089-2018/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 28 de setiembre del 2018, la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, da por concluido la reconstrucción del Expediente Administrativo Nº 482-2012, perteneciente a don MIGUEL ANGEL AVILES GARCIA en el cual solicita la adjudicación de un área de terreno de 15 Hás y un perímetro de 1,891.10 metros lineales, ubicado en el sector Bocapan, distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar departamento de Tumbes;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. Nº 424617, de fecha 10 de octubre del 2018, presentado ante la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, el administrado don **AQUILES EDGAR SALVADOR GRANDA**, en calidad de apoderado del administrado **MIGUEL ANGEL AVILES GARCIA**, solicita la **ratificación** de la Resolución Administrativa (Directoral) Nº 091-2012/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 26 de junio del 2012 (*que resuelve: Disponer el otorgamiento del Contrato de Compra venta de terreno eriazos de una extensión superficial de 15.00 hectáreas y un perímetro de 1,891.10 metros lineales, ubicada en el sector “Bocapan” del distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar del departamento de Tumbes, a favor del administrado Miguel Ángel Avilés García*); Resolución que la adjunta como medio probatorio en su petición;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº000247 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 MAY 2019

Que, mediante Resolución Directoral N° 098-2018/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 04 de diciembre del 2018, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de don AQUILES EDGAR SALVADOR GRANDA, en calidad de apoderado del administrado MIGUEL ANGEL AVILES GARCIA. Decisión que se sustenta, en el sentido, de que el área de terreno que se pretende ratificar en venta, se encuentra comprendida en Zona de Playa protegida por el Estado Peruano, no teniendo la Dirección Regional de Agricultura la competencia de adjudicar terrenos eriazos en zona de playa protegida o que se encuentren comprendido dentro de los 200 metros de Zona de Dominio Protegido y colinda a una Zona Intangible de la Quebrada Bocapan;

Que, mediante Expediente de Registro N° 470874, de fecha 27 de diciembre del 2018 presentado ante la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, el administrado AQUILES SALVADOR GRANDA apoderado de MIGUEL ANGEL AVILES GARCIA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 098-2018/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 04 de diciembre del 2018, alegando que el sétimo párrafo del Considerando de la resolución recurrida, contiene craso error materia por cuando Sunarp nos señala tal como lo indica el presente considerando, pues solo hace referencia que el predio adjudicado a su favor se encuentra en una parte dentro del terreno de playa sin considerar que la totalidad del terreno es considerado zona de playa, por lo que lo afirmado en dicho considerando no se ajusta a la verdad; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000247 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 MAY 2019

acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado por el administrado, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si es o no procedente ratificar un acto administrativo, de fecha 26 de junio del 2012, que otorgó en ese entonces, el contrato de compra venta de terreno eriazó, que se encuentra comprendido en zona de playa protegida por el Estado Peruano;

Que, en relación a ello, cabe mencionar que efectivamente mediante Resolución Directoral N° 091-2012/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 26 de junio del 2012, la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, adjudicó a favor de MIGUEL ANGEL AVILES GARCIA, el área de terreno de 15 Has y un perímetro de 1,891.10 metros lineales, ubicado en el sector Bocapan, distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes al amparo del D.S. N° 026-2003-AG, a fin de desarrollar un proyecto Técnico Económico denominado Crianza de Ganado Vacuno;

Que, del sustento de la resolución recurrida, se advierte que el predio adjudicado a favor de don MIGEUL ANGEL AVILES GARCIA, el cual se pretende ratificar la venta de terreno, se encuentra ubicado en el Zona de Playa e incumple los Artículos 1° y 2° de la Ley de Playa y su Reglamento, según Certificado de Búsqueda Catastral N° 7534 emitido por SUNARP, obrante a folios 14;

En torno a ello, es de mencionar que el Artículo 1° de la Ley de Playa N° 26856, establece que: “Las playas del litoral de la República son bienes de uso Público, inalienables e imprescriptibles. Se entiende como playa el área donde la costa se presenta como plana descubierta con declive suave hacia el mar y formada de arena o piedra, canto rodado o arena entremezclada con fango más una franja no menor de 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea. El ingreso y uso de las playas es libre, salvo en los casos señalados expresamente en la presente Ley”;

Que, asimismo, el Artículo 2° de la acotada Ley, señala que: “Se considera zona de dominio restringido la franja de 200 metros ubicada a continuación de la franja de 50 metros descrita en el artículo anterior, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área. (...)”;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000247 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 MAY 2019

Que, por otro lado, es de precisar que de conformidad al inciso g) del Artículo 5º de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, de fecha 03 de junio del 2016, que aprobó los **“LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCION DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE TIERRAS ERIAZAS EN PARCELAS DE PEQUEÑA AGRICULTURA REGULADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 026-2003-AG”**, se establece que no es procedente la aplicación del procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura, en caso de: **“Las tierras ribereñas al mar, lo cauces, riberas y fajas marginales de los ríos, lagos y lagunas”**. En ese sentido, el predio adjudicado al señor MIGUEL ANGEL AVILES GARCIA, se encontraría en el supuesto del inciso h) de los lineamientos para la ejecución del procedimiento de otorgamiento de tierras aprobados por MINAGRI;

Que, teniendo en cuenta la normativa antes mencionada, resulta un imposible jurídico la ratificación del acto administrativo emitido en el año 2012, que otorgó en ese entonces, el contrato de compra venta de terreno eriazo de 15.00 hectáreas a favor de AVILES GARCIA, por encontrarse ubicado dicho terreno en zona de playa protegida por el Estado Peruano, incumpliendo así las disposiciones legales vigentes;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la resolución materia de apelación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 333-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 16 de mayo del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada **“DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **AQUILES SALVADOR GRANDA** apoderado de **MIGUEL ANGEL AVILES GARCIA**, contra la Resolución Directoral N° 098-2018/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 04 de diciembre del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

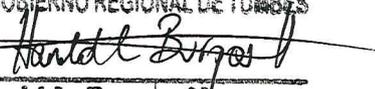
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000247 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 MAY 2019

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Harold L. Burgos Herrera
GERENCIA GENERAL REGIONAL